

Rv: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIADEMANDANTE: PAYFLOW DIGITAL S.A.S.DEMANDADOS: REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. BIC(SYSOL INGENIERÍA S.A.S.) y NORBERTO SOLANO REBOLLEDORADICADO: 2023-436

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 9:25

Para:Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

Recurso de reposicion contra auto que niega mandamiento de pago.pdf;

De: Hangie Gordillo <anie.gordillo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 4:15 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIADEMANDANTE: PAYFLOW DIGITAL S.A.S.DEMANDADOS: REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. BIC(SYSOL INGENIERÍA S.A.S.) y NORBERTO SOLANO REBOLLEDORADICADO: 2023-436

Señor

JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado de Origen: Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de PAYFLOW DIGITAL S.A.S. contra REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. BIC (SYSOL INGENIERIA S.A.S.) y NORBERTO SOLANO REBOLLEDO.

Radicación: 2023 – 00436

HANGIE PAOLA GORDILLO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.631.546 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 315.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 19 de Octubre del 2023 por medio del cual se niega librar mandamiento de pago

Del Señor Juez

Cordialmente

HANGIE PAOLA GORDILLO JIMENEZ

C.C. No. 1.030.631.546

Tarjeta Profesional No. 315.740 del C. S. de la J.

Correo electrónico: anie.gordillo@gmail.com

Señor

JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado de Origen: Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de PAYFLOW DIGITAL S.A.S. contra REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. BIC (SYSOL INGENIERIA S.A.S.) y NORBERTO SOLANO REBOLLEDO.

Radicación: 2023 – 00436

HANGIE PAOLA GORDILLO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.631.546 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 315.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 19 de Octubre del 2023 por medio del cual se niega librar mandamiento de pago, como a continuación se expone:

PETICIÓN

Se sirva revocar auto de fecha del 19 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado el 20 de octubre de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago, para que en su lugar se libere mandamiento de pago a favor de PAYFLOW DIGITAL S.A.S.

FUNDAMENTOS

1. Sobre la presunta ausencia de mérito ejecutivo del título aportado

Manifiesta el Despacho que *“la acción ejecutoria debe ejecutarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir que la obligación sea clara, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el.”*.

Posteriormente indica el Despacho que, no se evidencia que título aportado preste mérito ejecutivo.

Al respecto, en primera medida, me permito traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, del anterior artículo se deduce que, para que un documento preste mérito ejecutivo, este debe: i) contener una obligación clara, expresa y exigible; ii) provenir del deudor o de su causante; iv) debe constituir plena prueba contra él, es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente; y, v) no debe haber sido tachado de falsa.

En línea con lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), ha indicado que:

“De conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
- 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar que en efecto el acuerdo de pago y el pagaré que se presentó como base de la presente ejecución, contrario a lo que manifiesta el Despacho, SÍ contiene y por tanto respalda obligaciones claras, expresas y exigibles, lo anterior toda vez que:

- i) La obligación es expresa, pues bien, se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, siendo esta la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRTES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$129.533.833)**, la cual se evidencia en la Cláusula Primera (Objeto) y Cláusula Segunda (Valor) del acuerdo de pagos y en la Cláusula Primera (Objeto) del pagaré.
- ii) La obligación es clara debido a que sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), y,
- iii) Es exigible porque el término previsto para el pago de la obligación venció sin que el deudor hubiere saldado las sumas a su cargo a favor de mi representada.

Además de lo anterior, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, situación que se evidencia en el presente caso en concreto, ya que se verifica con la lectura del acuerdo de pago y el pagaré base de la ejecutoria que los demandados: **REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.** y **NORBERTO SOLANO REBOLLEDO**, firmaron y suscribieron el acuerdo de pago y el pagaré como deudores de las obligaciones contenidas en el título valor, firmas que no han sido tachadas de falsas, razón por la cual se consideran auténticas y provenientes de ellos.

Es así como me permito transcribir el texto del pagaré y el acuerdo de pagos que se judicializa en la parte que demuestra que los demandados se obligaron como deudores de dicha obligación, de manera expresa, clara e inconfundible.

Pagaré

“**REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.** y **NORBERTO SOLANO REBOLLEDO**”

Que por virtud del presente título valor el DEUDOR y el suscrito, representante legal del DEUDOR, se obligan de manera solidaria a pagar incondicionalmente, en la ciudad de Bogotá...

Firma _____

Nombre de Deudor: **NORBERTO SOLANO REBOLLEDO**

C.C. 84. 009.632

Representante Legal

Requerimientos y Soluciones de ingeniería S.A.S.

Acuerdo de pagos

“OBJETO. El objeto del presente acuerdo es establecer las condiciones a través de las cuales LA EMPRESA realizará el pago a favor de PAYFLOW de las sumas de dinero que adeuda por cuenta de las provisiones de liquidez realizadas por los trabajadores de LA EMPRESA, realizadas en el mes de abril de 2022 y que asciende a la suma de COP \$129,533,833. (...)

(...)Para constancia de todo lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los 6 días del mes de junio del año 2022, en dos (2) ejemplares del mismo tenor para las partes.

Eduardo Cano Trujillo Representante Legal

CC: 1000407727

PAYFLOW DIGITAL S.A.S.

Norberto Solano Rebolledo

Representante Legal

CC: 84009632

REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A”

Los demandados, al suscribir el acuerdo de pago y el pagaré en nombre propio se obligaron solidariamente a cancelarlos, de manera incondicional e indivisible a Payflow Digital S.A.S.

2. Sobre la no aportación de primera copia del título ejecutivo.

Ahora bien, el Despacho hace mención que el *“documento aportado como base del recaudo lo constituye un acuerdo de pago, no obstante, en dicho documento **no se indica que es primera copia (...)**”*

Sobre el particular, la STC16335-2017, Magistrado ponente de Luis Armando Tolosa Villabona, ha indicado que con la expedición del Código General del Proceso ha desaparecido la obligación de presentar primera copia del título ejecutivo:

“(...) debe destacarse que la regla 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, por ende,

abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”.

Por lo tanto, y en consonancia con lo anterior, los requisitos que se deben cumplir al ejecutar un título, son los del artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales anteriormente se han descrito como satisfechos dentro del título aportado en el proceso de la referencia.

En todo caso, tal y como se evidencia el acuerdo de pago contiene firma electrónica, tramitado por medio del aplicativo Docusign, el cual es un mecanismo de firma electrónica aceptado por las Partes, que cumple con los criterios de firma electrónica y/o digital, según corresponda, previstos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, razón por la cual, en caso de ser aceptable la interpretación de la exigencia de “primera copia” respecto del título ejecutivo, debería ser considerado como primera copia.

3. Sobre la naturaleza del título complejo.

Al respecto, es importante aclarar que el título valor que se está ejecutando y fue aportado con el escrito de la demanda, corresponde a un acuerdo de pago y pagaré, que prestan mérito ejecutivo y además contienen una obligación clara, expresa y exigible, de esta manera, el título aportado, es un título que se integra de varios documentos lo que significa que debe ser tratado como un título complejo. Así lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se indica *“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”*

Por lo anterior, al demostrarse que el título valor cumple con todos los requisitos, se encuentran procedente librar mandamiento de pago y a su vez decretar las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley. En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 20 de octubre de 2023.

Del señor Juez.

Atentamente,

Hangie Paola G.

HANGIE PAOLA GORDILLO JIMENEZ
C.C. No. 1.030.631.546
Tarjeta Profesional No. 315.740 del C. S. de la J.
Correo electrónico: anie.gordillo@gmail.com